



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-106/2024

PARTE ACTORA: LUIS ARMANDO
PÉREZ PIÑÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JESÚS MANUEL
DURÁN MORALES

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **ocho** de **abril** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de juicio de la ciudadanía al rubro citado, remitido a este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo de Sala dictado por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **SUP-JDC-446/2024**, en el que determinó que Sala Regional Toluca es **competente** para conocer la demanda de juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local, por el que desechó la demanda presentada por la parte actora en contra el acuerdo **IEEM/CG/18/2024**, relativo a los escritos de manifestación de intención de las personas interesadas en postularse a candidaturas independientes a los cargos de Presidencias Municipales, en específico, del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los

hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

2. Convocatoria. El cinco de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió la Convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a una Diputación de la Legislatura del Estado de México; la cual se publicó en estrados y en la página electrónica de la autoridad administrativa electoral local, así como en la gaceta del Gobierno del Estado de México.

3. Manifestación de Intención. El ocho de enero del presente año, el actor se presentó ante la Dirección de Partidos del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de inscribirse al proceso referido; por lo cual, presentó la documentación que estimó necesaria para ello.

4. Prevenciones. El once de enero siguiente, la parte actora fue notificada electrónicamente con el oficio relativo a las inconsistencias en la documentación que presentó en su oportunidad, y se le concedió un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para subsanarlas.

5. Acuerdo IEEM/CG/18/2024. El posterior dieciocho de enero, el Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el cual se dio a conocer la lista de las personas que cumplieron con los requisitos solicitados para postularse a través de candidaturas independientes al cargo de Presidencias Municipales en el Estado de México.

6. Juicio de la ciudadanía local. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora, al inconformarse del acuerdo referido en el numeral anterior, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México

su escrito de demanda, al considerar que sus derechos habían sido vulnerados.

7. Sentencia JDCL/52/2024 (acto impugnado). El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió sentencia por la cual determinó desechar de plano la demanda presentada, esto, derivado de la actualización de la causal de improcedencia de extemporaneidad.

II. Juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-446/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación descrita en el apartado que antecede, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó directamente ante Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum*.

2. Turno en Sala Superior. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica **SUP-JDC-446/2024** y turnarlo a la Ponencia correspondiente.

3. Acuerdo de Sala. El veintinueve de marzo del año en curso, Sala Superior determinó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

III. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-106/2024

1. Recepción y turno. El dos de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la cédula de notificación electrónica a través del cual Sala Superior notificó el referido Acuerdo y remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación, motivo por el cual, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-106/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y Admisión. Mediante proveído de tres de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar la demanda del juicio y *iii)* requerir a la parte actora

para que señalara domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional.

De igual forma, al no advertir causa manifiesta e indubitable de improcedencia **admitió** el medio de impugnación.

3. Diligencias de notificación. Derivado del requerimiento precisado en el numeral anterior y en auxilio de este órgano jurisdiccional, se solicitó a la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México que notificara a la parte actora el proveído referido; con la precisión de que remitiera a esta Sala Regional las constancias que acreditaran la realización de las diligencias referidas.

4. Desahogo de requerimiento. El cinco de abril, el Instituto Electoral del Estado de México por conducto de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva remitió —*de forma tanto electrónica como física*— las constancias de notificación solicitadas mediante el acuerdo descrito en el numeral tercero, lo cual se acordó en su oportunidad.

5. Desahogo de la parte actora. El posterior seis de abril, fue recibida en la cuenta de **cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx**, la promoción de la parte actora con la pretensión de desahogo del requerimiento formulado, donde se señala una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, **no se acordó favorablemente**, en atención a que al haberse recibido el recurso vía electrónica, el mismo carece de firma autógrafa de la parte actora y, por ende, no existe seguridad sobre la voluntad de la persona autora de tal comunicación, ni que corresponda realmente a la parte enjuiciante.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio

de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, promovido por la parte actora al considerar una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado por la vía de una candidatura independiente para el cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Ecatepec, Estado de México, entidad federativa que se localiza en el ámbito territorial de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aunado al acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-446/2024**, en el que se precisa que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de una impugnación vinculada con una elección municipal.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida el veinte de marzo del dos mil veinticuatro por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio de la ciudadanía local, en el que se desechó de plano el escrito de demanda por actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

Determinación que fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el veinte de marzo del dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el veintiuno siguiente, mediante correo electrónico, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el veinticinco de marzo ulterior, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-

electoral que estima ha sido vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadanía del cual derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta sus derechos político-electorales.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de los derechos que considera han sido transgredidos, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado de México.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano la demanda del juicio de la ciudadanía local presentada por la hoy parte actora a fin de controvertir el Acuerdo **IEEM/CG/18/2024** emitido por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, relativo a la resolución de los escritos de manifestación de las personas interesadas en postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidencias Municipales en diversos municipios, en específico respecto del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Tal determinación derivó de haber estimado la actualización de la causal de improcedencia relativa a la presentación **extemporánea**; esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, así como de la demás normativa local aplicable y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal.

En esencia, se advirtió que el plazo para la promoción del juicio de la ciudadanía local fue a partir del día siguiente de aquel que se hubiere notificado o hubiese tenido conocimiento del acto impugnado, así como,

que, al ser un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computan de momento a momento.

El Tribunal local estableció que en el caso se actualizó la extemporaneidad, en esencia, tomando en cuenta que la parte actora impugnó la omisión del Instituto Electoral local de notificarle el oficio por el cual se expusiera que quedó inscrito o no para el acceso a la plataforma para la captación del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes; atento a ello, la autoridad responsable advirtió que el acuerdo referido le fue notificado el veintidós de enero del presente año.

En ese entendido, se tomó en cuenta la fecha de conocimiento del acto impugnado por parte de la persona enjuiciante, y en observancia al artículo 414 del Código Electoral local, se determinó que el plazo para la promoción del juicio transcurrió del **veintitrés al veintiséis de enero** del presente año, por lo que, al haber sido presentado el ocurso hasta el día **cinco** de marzo de dos mil veinticuatro, resultó su extemporaneidad.

La autoridad responsable destacó que el derecho que tiene toda persona de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable no es absoluto, ya que para ejercerlo es necesario que se cumplan los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual da certeza jurídica.

Así, el Tribunal local en el caso referido, consideró que la parte actora no cumplió con el requisito de admisibilidad establecido normativamente, de ahí que se determinara el desechamiento del escrito de demanda, lo cual, en modo alguno se traduciría en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de México **desechó de plano** la demanda presentada por la parte actora, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

La parte actora señala que la sentencia del Tribunal local transgrede en su perjuicio el derecho a la debida notificación del acto primigeniamente impugnado, en atención a que alega que el acuerdo **IEEM/CG/18/2024** nunca le fue notificado por correo electrónico por parte del Instituto Electoral local; agregando que únicamente se mencionó éste, pero nunca le fue enviado.

Por otra parte, continúa manifestando que la sentencia impugnada no le fue remitida de forma completa por parte del Tribunal local.

Expone que el acuerdo de desechamiento contiene un vicio de incongruencia interna, a partir de que sin estudiar el fondo del asunto resolvió desecharla, lo cual aduce contrario a los artículos 426, 427 y 317 del Código Electoral del Estado de México.

Alega que le causa agravio el hecho de que no se hubiere analizado la falta de notificación del acuerdo primigeniamente impugnado, es decir, que realmente se hubiera enviado a la cuenta de correo electrónico citada.

En ese tenor, señala que desconoce el contenido del acuerdo **IEEM/CG/18/2024**, manifestando bajo protesta de decir verdad que se enteró de la improcedencia de su solicitud de intención a través de una llamada telefónica del personal del Instituto Electoral local para informarle lo conducente.

La parte actora enfatiza que el Tribunal local no tomó en consideración que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas otorgado el jueves once de enero para solventar omisiones en el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de su manifestación de intención, sí había entregado la documentación requerida en fecha lunes quince del propio mes, al atravesarse sábado y domingo.

Así, alega que una vez que subsanó los requerimientos del Instituto, recibió por correo electrónico de la Unidad Técnica de Fiscalización del OPLE, un oficio referente a una invitación para el “Cumplimiento de Obligaciones de Fiscalización Presentación del Informe de Apoyo Ciudadano”, así como dos oficios donde se le notificó el Acuerdo **IEEM/CG/18/2024**.

Por tanto, sostiene que nunca ha recibido un oficio donde se le manifieste si su planilla quedó o no registrada para que se le dé acceso a la plataforma de obtención de apoyo ciudadano y continuar con el proceso para el registro de una candidatura independiente.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Los disensos formulados por la parte actora serán abordados de manera conjunta, en atención a que derivan de la misma temática relacionada con el desechamiento de su demanda en la instancia local, por extemporaneidad; sin que el referido análisis le genere agravio.

Lo anterior tiene asidero en que, en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos formulados por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"².

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por cuanto hace a la prueba pericial ofrecida por la parte actora, no ha lugar a su admisión, toda vez que en los juicios en materia electoral la admisibilidad de prueba pericial es excepcional, siendo que resulta inadmisibile en los medios de impugnación vinculados al proceso electoral, siendo que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local en curso para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México; de ahí su inadmisibilidad, en términos del artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, al margen de que lo que se intenta acreditar con esta prueba, puede obtenerse de la vinculación del resto del caudal probatorio obrante en autos.

NOVENO. Estudio de fondo. De la revisión del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento del Tribunal local, para que se ordene analizar los planteamientos atinentes a la procedencia de su manifestación de intención y poder contender por la vía de candidaturas independientes a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el proceso electoral 2023-2024.

Su causa de pedir la hace descansar en que, a su juicio, la causal de extemporaneidad no se actualizó, en principio, al haberse omitido la notificación del acuerdo primigeniamente impugnado, cuestiones que aduce, debió analizar el Tribunal responsable.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si el acuerdo de desechamiento impugnado se apega al orden jurídico o no.

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad resultan **infundados e ineficaces**, porque de las constancias de autos se desprende que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo

IEEM/CG/18/2024, tanto vía correo electrónico como de forma física el veintidós de enero del dos mil veinticuatro, como enseguida se precisa.

Lo anterior es del modo apuntado, en virtud de que en las constancias de autos obran copias certificadas de las notificaciones realizadas tanto en forma digital como en forma física del referido acuerdo a la ahora parte actora.

Del folio 221, del Cuaderno Accesorio 2, obra la impresión del correo electrónico signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México el lunes veintidós de enero de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con ocho minutos, por medio del cual se notificó y adjuntó el acuerdo **IEEM/CG/18/2024** a la parte actora, mediante el oficio identificado con la clave **IEE/DPP/193/2024**, como se precisa en la imagen siguiente del referido acuerdo impreso:



Se notifica Acuerdo IEEM/CG/18/2024

Dirección de Partidos Políticos <dpp@ieem.org.mx>

Lun 22/01/2024 05:08 PM

221

Para: luisarmando.perezpinon@hotmail.es <luisarmando.perezpinon@hotmail.es>
CC: Laura Daniela Durán Ceja <daniella.duran@ieem.org.mx>; Sandra López Bringas <sandra.lopez@ieem.org.mx>; Patricia Lozano Sanabria <patricia.lozano@ieem.org.mx>; Paula Melgarejo Salgado <paula.melgarejo@ieem.org.mx>; Karina Vaquera <karina.vaq@gmail.com>; Karina Ivonne Vaquera Montoya <karina.vaquera@ieem.org.mx>; Tatiana Leal Mendiola <tatiana.leal@ieem.org.mx>; Fabian Esliwa <fabian.esliwa@ieem.org.mx>; Bennymorag@hotmail.com <bennymorag@hotmail.com>; Lorena León Contreras <lorena.leon@ieem.org.mx>; Martín Juárez Mora <martin.juarez@ieem.org.mx>

1 archivos adjuntos (318 KB)

IEEM_DPP_193_2024.pdf

Toluca de Lerdo, México; a 22 de enero de 2024

IEEM/DPP/193/2024

**C. LUIS ARMANDO PÉREZ PIÑÓN
PERSONA QUE PRESENTÓ ESCRITO DE MANIFESTACIÓN
DE INTENCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL
CARGO DE UNA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO
PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2024
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 29, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 202 del Código Electoral del Estado de México (CEEM); 12, fracción VII del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México; 38 del Reglamento Interno y apartado 15 del Manual de Organización de este Instituto; con relación a su Escrito de Manifestación de Intención y anexos presentados el 8 de enero de 2024, respetuosamente en vía de notificación se adjunta al presente en medio digital el Acuerdo IEEM/CG/18/2024 "Por el que se resuelve sobre los escritos de manifestación de intención de personas interesadas en postularse a una candidatura independiente al cargo de presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México, para la Elección de Ayuntamientos 2024" aprobado por el Consejo General de este Instituto, en la Segunda Sesión Especial, celebrada el día 18 de enero del año en curso; lo anterior en cumplimiento al punto de acuerdo respectivo y para los efectos legales a que haya lugar.

ACUERDO IEEM CG 18 2024

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**MTR. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**



Asimismo, consta el acuse de recibo, en la foja 222 del Cuaderno Accesorio 2, como se muestra enseguida:



222
DIRECCIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS

Toluca de Lerdo, México; a 22 de enero de 2024
IEEM/DPP/193/2024

C. LUIS ARMANDO PÉREZ PIÑÓN
PERSONA QUE PRESENTÓ ESCRITO DE MANIFESTACIÓN
DE INTENCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL
CARGO DE UNA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO
PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2024
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 29, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 202 del Código Electoral del Estado de México (CEEM); 12, fracción VII del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiran a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México; 38 del Reglamento Interno y apartado 15 del Manual de Organización de este Instituto; con relación a su Escrito de Manifestación de Intención y anexos presentados el 8 de enero de 2024, respetuosamente en vía de notificación se adjunta al presente en medio digital el Acuerdo IEEM/CG/18/2024 "Por el que se resuelve sobre los escritos de manifestación de intención de personas interesadas en postularse a una candidatura independiente al cargo de presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México, para la Elección de Ayuntamientos 2024", aprobado por el Consejo General de este Instituto, en la Segunda Sesión Especial, celebrada el día 18 de enero del año en curso; lo anterior en cumplimiento al punto de acuerdo respectivo y para los efectos legales a que haya lugar.

Reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
MTR. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

Recibí: Oficio IEEM/DPP/193/2024
por el que se me notifica
Acuerdo IEEM/CG/18/2024
LUIS ARMANDO PÉREZ PIÑÓN
22/ENERO/2024
a las 12:08 HRS.

C.c.p. Dra. Anaila Palido Gámez, Consejera Presidenta del Consejo General. Para su conocimiento. Presente.
Censajeros y Consejeros Integristas del Consejo General. Para su conocimiento. Presente.
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento. Presente.
Archivo.
Serie 65.6



2024 Año del Bicentenario de la Elección del Estado Libre y Soberano de México

Lo anterior revela que no asiste razón en los argumentos de la parte actora, porque del contenido de ambas probanzas, esto es, del correo electrónico como el acuse físico, se depende que la autoridad administrativa electoral notificó el citado veintidós de enero, tanto el acuerdo impugnado así como hizo del conocimiento en archivo digital su contenido, tal y como se depende de los propios oficios al referir: "... con relación a su Escrito de manifestación de Intención y anexos presentados el 8 de enero de 2024, respetuosamente en vía de notificación se adjunta el presente en medio digital el Acuerdo IEEM/CG/18/2024...".

De modo que si en el primer caso, para dar certeza de su notificación electrónica se levantó el acta circunstanciada 86/2024, la cual obra a fojas

con folio 299 a 301 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa, la cual es emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que da **constancia de la diligencia** del envío electrónico del oficio **IEEM/DPP/193/2024** y el archivo del acuerdo **IEEM_CG_18_2024**, al **correo electrónico señalado por la parte actora el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro**; asimismo, consta la copia certificada del acuse en el que se señala, precisamente por la parte actora, en letra y firma autógrafa lo siguiente: ***“Recibí oficio IEMM/OPP/193/2024 por el que se me notifica acuerdo IEMM/CG/18/2024. Luis Armando Pérez Piño. 22/Enero/2024 a las 17:08 HRS”***.

El caudal probatorio obrante en el expediente referido, revela que contrario a lo alegado por la parte actora, esto es, que el acuerdo que impugnó no se le notificó, es inexacto, porque las constancias referidas evidencian que tanto lo recibió en forma física y personal como en electrónico, aunado a que se le adjuntó su contenido.

De ahí que no le asista la razón de que el Tribunal Electoral responsable en forma apartada a Derecho hubiese emitido la sentencia que ahora combate, porque como ha quedado de manifiesto, a la parte actora se le notificó el acuerdo **el día veintidós de enero pasado**.

De ese modo es que como lo refirió el Tribuna responsable, en el caso se actualizó la extemporaneidad, en esencia, porque advirtió que el acuerdo del que alegó su omisión de notificársele por oficio, le fue notificado el veintidós de enero del presente año, y que en observancia al artículo 414 del Código Electoral local, consideró que la demanda resultaba extemporánea, señalando que el plazo para impugnarlo transcurrió del **veintitrés al veintiséis de enero** del presente año, y si el medio de impugnación lo presentó hasta el día **cinco** de marzo de dos mil veinticuatro, es que ello revelaba su falta de oportunidad.

Por tanto, el Tribunal local concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, al haberse presentado de forma extemporánea, motivando su decisión en la cédula de notificación obrante a foja 135 del

expediente³, al considerar que de su contenido se desprendía el conocimiento del acto impugnado desde el día veintidós de enero.

Conclusión que se considera ajustada al orden jurídico, porque como quedó relatado en párrafos precedentes, ello se desprende tanto de la notificación por correo electrónico como del acuse de recibo firmado por la propia parte actora, lo que llevan a concluir que tuvo conocimiento vía **correo electrónico en la fecha citada**.

Al respecto, debe precisarse que, en términos del artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, las notificaciones surten efectos al día siguiente de su desahogo, y que por tanto el cómputo del plazo para impugnar de la parte actora, en realidad transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de enero**; no obstante, la conclusión de extemporaneidad del Tribunal local, sigue ajustada a Derecho, al haber transcurrido en demasía el plazo para impugnar, al día cinco de marzo del presente año.

Ante lo expuesto, resulta inexacta la premisa de la parte actora, al señalar que no fue estudiado su alegato de indebida notificación realizada por correo electrónico, que motivó la extemporaneidad de su demanda; ello, ya que la documental pública en que el Tribunal local basó su determinación adquiere valor probatorio pleno en tanto no fue desvirtuada por prueba en contrario, en el entendido que la parte actora no controvertió ni objetó los requisitos de legalidad ni el contenido de ésta, limitándose a señalar que no fue notificado; incluso sus propias manifestaciones robustecen el contenido de aquella.

Por tanto, tampoco es incongruente que la autoridad responsable no entrara al estudio de fondo de sus agravios, ya que al haberse actualizado una causal de improcedencia ello impide el análisis del fondo, como en la especie ocurrió.

Máxime que el análisis de los requisitos de procedibilidad es de estudio preferente al ser cuestiones de orden público, de ahí que de ningún modo se advierta que la autoridad responsable hubiese incurrido en un vicio lógico

³ Advertible a foja 134 y 135 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

de petición de principio, porque primero debe estudiar si se dan los supuestos de procedencia para arribar al estudio de la controversia, ya que de no colmarse aquello, debe motivar por qué no es procedente el medio de impugnación.

Por otro lado, al circunscribirse la *litis* del presente asunto a determinar si la causal de improcedencia de la autoridad responsable fue apegada a Derecho o no, se estima que al quedar dilucidada tal circunstancia, resulta inoperante la manifestación de la parte actora, respecto a que el acto del Tribunal local le fue remitido de forma incompleta, porque al fin de cuentas realizó los motivos de inconformidad que estimó le agraviaban, lo cual revela que contrario a ello, se impuso de la sentencia ahora combatida.

Tampoco asiste razón de que no se le hubiese notificado el acuerdo a la cuenta de correo electrónico, porque de la impresión del correo y del acta circunstanciada levantada en esa fecha revelan que se notificó a los correos electrónicos ahí señalados, sin que la parte actora los desconozca.

Las manifestaciones de que el Tribunal local no tomó en consideración los días inhábiles, para solventar la omisiones respecto al cumplimiento de los requisitos para la procedencia de su manifestación de intención, así como que subsanó los requerimientos resultan inoperantes, porque en el caso, la presentación de la demanda fue extemporánea, por lo que para llevar a cabo tal análisis, resultaba necesario que resultara oportuno y se colmaran los demás requisitos de la demanda para el estudio de fondo, de manera que si no ocurrió así, no existe afectación de ello a la parte actora.

De ese modo, tampoco asiste razón de que no recibió un oficio donde se le manifieste si su planilla quedó o no registrada para que se le dé acceso a la plataforma de obtención de apoyo ciudadano y continuar con el proceso para el registro de una candidatura independiente, porque tal argumento se relaciona con el fondo de la cuestión debatida en la instancia local, lo que no pudo ser examinado en atención a la extemporaneidad de su demanda local.

Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los motivos de inconformidad, se confirma en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

DÉCIMO. Apercibimiento. Se deja sin efectos el apercibimiento señalado en el requerimiento realizado por acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, por cuanto hace a la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, atento a su efectivo desahogo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento decretado a la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-106/2024

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.